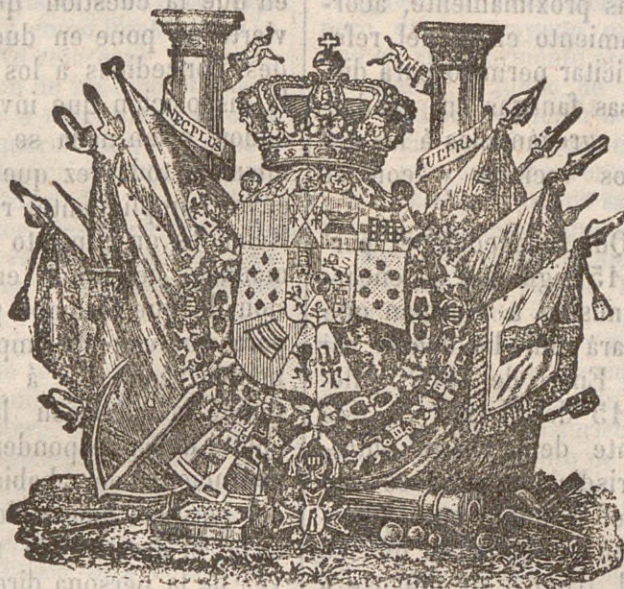


BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRIPCION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Joaquin Fitor y Alvarez, vengo en nombrarle segundo Ayudante de Campo del Rey mi augusto Esposo, en la vacante del Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por resolución del 12 ha sido relevado del Gobierno militar de la provincia de Cáceres, accediendo á sus deseos el Brigadier D. Joaquin del Solar é Ibañez, nombrando en su lugar al de misma clase D. José Inestal y Nuñez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose hace tiempo terminadas las obras de la carretera de Córdoba á Málaga, en la parte que comprende la primera de dichas provincias, sin existir portazgo alguno, y habiéndose dado lugar á que los transportes se verifiquen por lo general en carruajes de malas condiciones, dando por resultado que, además de no satisfacer el transeunte los derechos que legitimamente devenga, los gastos de conservación de la vía son excesivamente mayores de lo que debieran; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se establezcan dos portazgos, uno en el puente de Benameji y otro en Fuente de la Higuera, ámbos con arancel de ocho leguas y cuarto; autorizando á V. I. á fin de que, interin se construyen las casillas necesarias para las respectivas administraciones, se sitúen

provisionalmente los referidos establecimientos, el primero en la casa de la Venta del Tejar y el segundo en el meson que hay á la entrada del arrabal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilustrisimo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta hecha por el Ingeniero de la provincia de Oviedo y de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer que en la carretera de dicha ciudad á la de Lugo y parte comprendida en aquella provincia se establezcan dos portazgos, uno en Trubia con arancel de cinco leguas y el otro en Cornullana con el de tres leguas y media; autorizando á V. I. á fin de que procure la más pronta apertura del primero por estar concluidas las obras de la parte de vía correspondiente, promoviendo al propio tiempo la construcción de las casillas necesarias para los dos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado la exacción de derechos en el portazgo de Zatinos, situado en la carretera de Córdoba á Málaga, desde el 19 de Julio de 1854, á consecuencia de haber sido incendiado el edificio, en cuyo abandono continúa el referido establecimiento, y corriendo por cuenta del Estado los gastos de conservación de la vía desde que en 1855 fué declarada transversal de gran comunicacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda al restablecimiento del mencionado portazgo de Zatinos, dividiéndolo en dos, segun se dispuso por Real orden de fecha 9 de Mayo de 1854, uno en el citado punto con arancel de seis leguas y otro en la carrera del Mozo, cerca de Antequera, con arancel de cuatro leguas; debiendo llevarse á efecto inmediatamente la reparacion del edificio incendiado para el primero y la construcción del necesario para el segundo, á fin de establecer

cuanto antes sea posible, las respectivas administraciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de la Provincia de Oviedo y de acuerdo con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en la carretera de dicha capital á Villaviciosa se establezca un portazgo en San Pedro de Ambas con arancel de cuatro leguas, autorizando á V. S. á fin de que, interin se construye la casa necesaria para la administracion, procure que se dé principio á la recaudacion de derechos tan pronto como sea posible, segun los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilustrisimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion general y por el Ingeniero de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera transversal de Salamanca se sitúe un portazgo á las inmediaciones de Alaejos, con arancel de cinco leguas; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas convenientes á la más pronta apertura del referido establecimiento, segun los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilustrisimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. I. y por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera de dicha ciudad á Zamora y Salamanca se establezca un portazgo junto al pueblo de Villamarciel, con arancel de cinco leguas,

y que se prevenga al Ingeniero de la provincia de Zamora que á la mayor brevedad haga la propuesta de los demás que deben situarse en la parte de dicha linea comprendida en el territorio de su cargo; autorizando á V. I. á fin de que anticipe la apertura del referido portazgo de Villamarciel, cuanto sea dable, segun los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion general, y resultando que, á consecuencia del aumento de tráfico que ha tenido lugar por la carrera de Bailén á Málaga por Jaen y Granada, no es ya necesaria la intervencion del portazgo de las Cabezas, situada con el fin de evitar los estravíos, toda vez que los transportes se verifiquen hoy en su mayor parte en carruajes de todas clases que solamente pueden marchar por la carretera; y teniendo además en cuenta que la insalubridad del terreno en que se halla el portazgo origina tan frecuentes como lamentables perturbaciones en el servicio á causa de las calenturas perniciosas que padecen los empleados del mismo, se ha servido disponer S. M. que el portazgo de las Cabezas y su intervencion se reduzcan á un solo establecimiento en el sitio que esta ocupa á media legua de Granada, realizándose la exaccion de derechos con el mismo arancel que rige en la actualidad; pero en la inteligencia de que no se llevará á efecto esta medida hasta que se hayan ejecutado las obras necesarias para ensanchar el edificio de la intervencion en que ha de situarse la administracion del portazgo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose proximas á su conclusion las obras de las carreteras de Palencia á Carrion de los Condes y á Leon, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion

general y por el Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, se ha servido disponer que se sitúe un portazgo en Anguinarín, en el punto en que confluyen las dos citadas vías, á una legua próximamente de Palencia, señalando para la exacción de derechos un arancel de seis leguas, y que al efecto se proceda inmediatamente á la construcción del edificio necesario para colocar el referido establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por el Ingeniero Jefe de la provincia de Jaén y por esa Direccion general, y resultando que por hallarse el portazgo de Bailén dentro de esta poblacion, ademas del fraude que se verifica, tienen lugar frecuentes altercados entre los transeuntes y los encargados de la recaudacion de derechos, y teniendo ademas en cuenta se halla situado en un edificio particular cuyo alquiler cuesta el excesivo precio de 240 rs. mensuales, ha tenido á bien disponer S. M. que el mencionado establecimiento se traslade al sitio llamado Pozo de Linares, debiendo procederse ántes á la construcción del edificio necesario para colocar la administracion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 31 de Enero último interpuso D. José Lopez Reina ante el expresado Juez demanda de menor cuantía contra D. Eugenio José Guzman, exponiendo:

Primero. Que al aceptar en 1856 el cargo de Alcalde de Zalamea la Real, se encontró con la grande alza del precio de los artículos de primera necesidad, principalmente del trigo; y creyendo de su deber arbitrar medios para hacer frente á esta calamidad, se asoció en Julio del mismo año con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, acordándose reunir un fondo por suscripcion voluntaria y la manera de administrarlo, nombrando al efecto una comision compuesta del propio demandante Lopez Reina y D. José Lorenzo Serrano.

Segundo. Que no siendo posible á estos tener á su cargo lo material de la administracion, eligieron por sí un tercero, que lo fué el expresado Guzman, quien desempeñó desde entonces su particular cometido.

Tercero. Que llegando el mes de Diciembre y no viendo síntomas de que la calamidad cesase, y

habiéndose recolectado el importe de las creces del trigo correspondiente al Pósito hasta el importe de 35 fanegas próximamente, acordó el Ayuntamiento en 5 del referido mes solicitar permiso para disponer de esas fanegas en calidad de reintegro, agregándolas á las del fondo de los vecinos y con el mismo fin.

Cuarto. Que concedido el permiso, el dia 15 siguiente se encargó por la comision á Guzman que las administrará como las demas, así lo hizo hasta Enero de 1857; y llegado el dia 15 de Marzo, en que el demandante debia hacer entrega de su jurisdiccion, provocó este la reunion del Ayuntamiento y suscritores, quienes acordaron que se devolviese el trigo ó su importe á los particulares y al Pósito, y que, en atención á que las 26 fanegas que resultaban existentes procedian del extranjero y por tanto no convenian para el Pósito, se reintegrara con ellas á los suscritores, dándose al Pósito su importe en efectivo.

Quinto. Que ejecutado esto en cuanto á los particulares, vino á quedar pendiente la deuda del Pósito hasta que rindiera cuentas el Administrador encargado, lo cual no pudo conseguir el demandante, siendo de ello consecuencia verse este apremiado por el Ayuntamiento que le sucedió habiendo tenido que pagar las 32 fanegas que segun liquidacion se adeudaban:

Y sexto. Que en vista de que extrajudicialmente nada adelantaba respecto á la rendicion de cuentas de Guzman, quien solo las tenia corrientes con su compañero de comision, Serrano, se veia en la necesidad de acudir á la via judicial á fin de que se le condenase á que las rindiera en forma ó en otro caso les satisficiera 2.080 rs. ó su equivalencia en trigo de buena calidad:

Que conferido traslado á Guzman, este, sin contestar á la demanda, acudió al Gobernador de la provincia con una exposicion, en que, conuinando sustancialmente en los hechos alegados, dijo, respecto al trigo del Pósito, que el Alcalde le encargó que llevase la cuenta y razon de que estaba encargado el Secretario de Ayuntamiento, lo cual hizo como escribiente de la misma Secretaría, y concluyó pidiendo que el Gobernador reclamase el negocio, porque habiendo sido puramente administrativa la autorizacion que se concedió en aquella época al Alcalde para disponer del trigo, á la Autoridad del mismo orden cria que habria de corresponder examinar la cuenta que en tal concepto y en la parte que le tocaba estaba dispuesto á dar:

Que el Gobernador, exforzando las mismas consideraciones é invocando el párrafo segundo del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, requirió de inhibicion al

Juez, y este comunicó su exhorto al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la cuestion que se controvierte no pone en duda las facultades concedidas á los Alcaldes por la disposicion que invoca el Gobernador, ni en nada se roza con las mismas, toda vez que la obligacion cuyo cumplimiento reclama Lopez Reina es un contrato particular de mandato celebrado entre la comision de que formaba parte Guzman para que este desempeñara un cometido confiado á la primera, siendo la comision la que únicamente debia responder á la Administracion, como habia ya respondido, pero sin que nadie pueda coartarla el derecho de reclamar á su vez de la persona directa y particularmente obligada con la misma comision:

Que el Juez, oida ademas la parte demandante que se personaba en autos y que tambien sostuvo en jurisdiccion, se declaró competente, en razon á que habiendo sido nombrado por la comision de que se habla un encargado para la administracion de los fondos que la fueron confiados, eran de carácter particular y sin dependencia del Cuerpo municipal las secciones que contra el mismo encargado se ejercitaban:

Y que por último, el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Alcaldes, donde no haya delegado del Gobierno, pueden adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que la citada disposicion en que se apoya el Gobernador de la provincia de Huelva para sostener la contienda presente, podria tener aplicacion al caso en cuestion, si se tratara de examinar si Lopez Reina, como Alcalde de Zalamea, habia hecho ó no acertado uso de sus atribuciones durante la calamidad pública de que se viene hablando ó cuando mas, si queriendo indemnizar al Pósito de los adelantos que hizo en esta calamidad se tratara de exigir cuentas á la comision de que Lopez Reina formó parte, toda vez que fué nombrado por el Ayuntamiento para atender á un servicio público extraordinario.

2.º Que es innegable que no se trata ni directa ni indirectamente de ninguno de estos dos puntos, sino del cumplimiento de obligaciones contraidas aunque en medio de aquella calamidad, no con el Ayuntamiento, sino con la indicada comision por un mandatario particular de la misma, desnudo por tanto de todo carácter público en el negocio que se ventila:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 190.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del que rige, de Rcal orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, me ha remitido para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia el programa de los premios que la Real Academia de la Historia ofrece adjudicar por descubrimiento de antigüedades. Al dar cumplimiento á dicha soberana resolucion creo de mi deber invitar á los habitantes de esta provincia, dedicados á estudios históricos á que ocupen sus vijilias en el útil objeto que se propone aquella científica corporacion.

Albacete 20 de Julio de 1858.
Francisco Cantillo,

PREMIOS

QUE LA REAL ACADEMIA

DE LA HISTORIA

adjudicará por descubrimientos de antigüedades.

Ha llegado por fin el dia en que, terminado el primer ferro-carril que une con el mar la capital de España, se trate seriamente de llevar á cabo todas las líneas generales que están ya comenzadas, y se emprenda y se estudie la construcción de las que enlazando todas las provincias han de facilitar los cambios ventajosos de sus variados frutos, han de aumentar su bienestar y su progreso, y suprimiendo las distancias que en todos sentidos las separaban, han de dar á nuestra nacion aquella unidad que perdiera en largas y gloriosas guerras, y que ni el tiempo, ni la legislación, ni las costumbres habian logrado hasta aqui restablecer de todo punto. Se proyectan y se hacen, y mas ó menos pronto es seguro que se harán en todas direcciones á costa del Estado, de las provincias ó de los pueblos, caminos transversales que afluyan á las vías férreas; y estos estudios y estas construcciones van á remover en pocos años todo el suelo de España, y á descubrir necesariamente muchos vestigios de su antigua civilizacion y monumentos preciosos que pueden atestiguar ó explicar algunos de los hechos mas gloriosos, ó fijar de un modo positivo el ignorado ó disputado asiento de sus mas ilustres ciudades, reemplazadas des pues por poblaciones poco importantes, ó convertidas en el dia en páramos y desiertos, en los que ni una ruina ni una señal queda de su existencia, de su poder ni de su riqueza. De tiempo en tiempo una feliz casualidad ó la pesada reja de algun labrador han descubierto piedras, estatuas, inscripciones, monedas, y otros objetos preciosos que la Academia de

han sufrido las voces *Via régia, Via consularis, praetoria, pública, etc.* Indican, pues, caminos romanos las palabras *camino, camión, arrecife, carretera, carretera, vía, calzada, estrada, geira* (por los giros y vueltas), *morata, morata, y otras como Ambas vías, Bona via, Rectivia, Viacán, Viacoba, Viada, Viana, Viátor, Viátor, Viavélez, Veas; Estrada de Agullana, de Géres; la Calzada de Salamanca, los pagos de la Calzada de Barajas de Melo, la Calzada de Oropesa, la Calzada de Calatrava, Santo Domingo de la Calzada, Calzadilla, Carretillas, Carranchosa y Mascarreras; Roa, Roda, Rodilla, Rota y Rueda; Retuerta y Retortillo, Galiana de los moros; Romá, Romanones, y Romancos (con alusión á los Romanos); Alizrejos, El Hito, Hita, Piedrahita, Fines, Finiana, Finana, etc.*

Con estas prevenciones, y con la inspección ocular del terreno, dia llegará en que se aclaren los puntos dudosos del itinerario de Antonio Augusto, y del de la *Via Hercúlea*, que iba desde Cádiz á Roma. Esta se ve esculpido en tres vasos de plata, que se hallaron el año de 1852 en Vicalar, cerca del lago de Bracciano, en las célebres Aguas Apolínaras.

(Se continuará.)

D. Prudencio Iglesias Tineo, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el segundo remate celebrado en el dia 24 de Junio último para el arrendamiento del cánon de cereales del Canal de Maria Cristina en la presente cosecha, se saca á tercera subasta con la baja de la quinta parte del tipo, segun previene la Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, quedando reducido á la cantidad de 12.997 reales 30 céntimos, bajo las condiciones insertas en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 de Mayo último; dicho acto tendrá lugar el dia 1.º de Agosto próximo de 11 á 12 de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia. Albacete 22 de Julio de 1858. — Prudencio Iglesias.

D. Prudencio Iglesias Tineo, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 18 Julio actual para el arrendamiento del Cánon de Minucias, uva y azafran del presente año, correspondiente á las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina de esta Capital, se sacan á segunda subasta con la baja de la sexta parte de su tipo, segun la instrucción de 16 de Junio de 1853, quedando reducido á la cantidad de 5619 rs. 86 céntimos, bajo las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de la provincia de 21 de Junio último. Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la misma el dia 8 de Agosto próximo de 11 á 12 de su mañana. Albacete

22 de Julio de 1858. — Prudencio Iglesias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBACETE.

El Alcalde constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que por acuerdo de la municipalidad se arriendan en licitación pública todos los derechos de propios que se recaudarán en la FERIA que ha de celebrarse del siete al quince de Setiembre del corriente año. El acto, se verificará en dos remates, que tendrán lugar los dias seis y catorce de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana, en las Salas consistoriales nuevas, admitiéndose proposiciones sobre el tipo de cuarenta y cinco mil cuatrocientos reales cuarenta céntimos, y con entera sujeción á el pliego de condiciones que se teudrá entonces de manifiesto, y queda ahora en la oficina Secretaria de dicha corporación.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta, se anunciará y fijará el presente en los sitios de costumbre, insertándolo además en el *Boletín oficial* de la provincia. Albacete 22 de Julio de 1858. — El Alcalde, Andrés Olivas. — Por su mandado, Francisco Sanchez, Secretario interino.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 23 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes

ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592000 para Cataluña, 355000 para Valencia, 404000 para Andalucía, 111000 para Galicia, 246000 para Granada, 132000 para Navarra y 65000 para las Provincias Vascongadas bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitación en esta córte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los

autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858. — De O. de S. E. — El Secretario, Domingo Aldanese.

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS

MINERALES SULFUROSOS,

DE LAS SALINETAS

a 20 minutos de la Estacion de Novelda,

de Novelda,

EN

EL FERRO-CARRIL DE ALICANTE,

ABIERTOS AL PÚBLICO

hasta fin de Setiembre.

Especiales para la curacion de los herpes y demás erupciones cutáneas crónicas, dolores reumáticos y artríticos crónicos, desarreglo de las funciones del estómago, oftálmias específicas y fracturas mal consolidadas.

Las personas que tengan que hacer uso de los espesados baños y deseen tener seguridad de hallar habitación a su llegada, pueden dirigirse al Administrador del establecimiento que lleva un turno rigoroso y cuida de avisar á cada uno con la debida anticipación cuando le llegue el suyo; hay cuartos con asistencia para huéspedes, y habitaciones alhajadas para familias que quieran vivir por su cuenta sin alterar sus costumbres.

El viaje debe hacerse por el ferrocarril hasta la Estacion de Novelda, donde hay carruajes que van á los baños en 20 minutos; el establecimiento recibe diariamente los principales periódicos de la córte y la correspondencia.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.